



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente para reprogramación de audiencia por cuanto se cruza con otra audiencia señalada con antelación a la presente. Sírvase proveer.

Armenia Q, 22 de junio de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2018-286-00**

Teniendo de presente que la audiencia programada para el día 25 de junio de 2021 a las 9:00 Am, se cruza con otra fijada en la misma fecha, se torna necesario revisar si hay lugar a reprogramar la que corresponde a éste asunto; no obstante, efectuado el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encuentra el juzgado pertinente indicar que éste proceso ejecutivo fue instaurado para el cobro de sumas de dinero plasmadas en documento al que se denomina "letra de cambio", donde las partes solicitaron practica de pruebas que fueron decretadas por auto del 25 de noviembre de 2020 pero, de acuerdo a las excepciones propuestas por el Curador ad Litem que representa al ejecutado, se verifica que van encaminados al estudio de la literalidad del título valor objeto de recaudo que puede analizarse partiendo del caudal probatorio documental que ya obra en el expediente, por lo que los interrogatorios de parte no son pertinentes ni conducentes para adoptar la decisión de fondo y por lo mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art 168 Ibídem que señala: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos los proveídos fechados el 25 de noviembre de 2020 y 18 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. con el decreto pruebas y en su lugar, se prescindirá de la misma, se tendrán en cuenta únicamente las pruebas documentales exceptuando la de oficiar a la Dian y entidades bancarias.

Ejecutoriado este auto, se ordenará el ingreso del presente proceso a despacho para dictar sentencia escrita y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia

RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APLICACION AL CONTROL DEL LEGALIDAD** en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrar irregularidades en el trámite.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el proveído fechado el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. con el decreto pruebas y en su lugar, se prescindirá de la misma, se dictaran únicamente las pruebas documentales exceptuando las de oficiar a la Dian y entidades bancarias de acuerdo a lo ya expuesto.



**TERCERO:** A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

El Despacho **NIEGA** la presente prueba, por cuanto no encuentra la pertinencia y conducencia para el proceso y las excepciones propuestas, toda vez que lo que pretende demostrar es la literalidad del título valor objeto de recaudo (art. 619 Código de Comercio) el cual puede verificarse directamente del documento al que se ha denominado "letra de cambio".

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** (a través de curador Ad\_litem):

#### **DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

Respecto a oficiar a la DIAN para que expida copia de la declaración de renta del señor Jhon Fredy Guerrero Cerón, en razón a que debió declarar los dineros ante dicha entidad y para que indiquen si en la referida declaración de renta se consignó que el señor Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas, se había convertido en deudor por la suma de cien millones de pesos, **SE NIEGA** por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal documentación por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Con relación a la solicitud consistente en oficiar a las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá de la ciudad de Calarcá, y al Banco Colpatria, Banco popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente de la ciudad de Armenia, para que informaran si el señor Jhon Fredy Guerrero Cerón, para el mes de diciembre del año 2017 y/o el mes de enero del año 2018, retiro de alguna cuenta de ahorros o corriente la suma de cien millones de pesos, igualmente para que señalaran si se había realizado alguna transferencia a nombre del señor Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas, por la referidas suma de dinero, **SE NIEGA**, por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal documentación vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

El Despacho **NIEGA** la presente prueba, por cuanto no encuentra la pertinencia y conducencia para el proceso y las excepciones propuestas, toda vez que lo que pretende demostrar es la literalidad del título valor objeto de recaudo (art. 619 Código



de Comercio) el cual puede verificarse directamente del documento al que se ha denominado "letra de cambio".

**CUARTO:** como no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia y las documentales ya obran en el proceso, no es necesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone que una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a despacho para sentencia a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4279c9ed4ef66615c17de55567eef7ae69f2f556e5e278dd4a4dcbe2c0870834**

Documento generado en 22/06/2021 02:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**